



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 70001-33-31-007-2012-00129-00
Demandante: MANUEL FRANCISCO FIGUEROA DÍAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUPREVISORA

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse el recurso de reposición, en subsidio el de apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 29 de mayo de 2015, que resolvió negar la solicitud de medidas cautelares.

I.- ANTECEDENTES:

El señor **MANUEL FRANCISCO FIGUEROA DÍAZ**, representado por apoderado judicial, radicó en la secretaria del despacho el día 13 de enero de 2015, memorial solicitando se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los Bancos Agrario de Colombia sucursal de Corozal, y de Sincelejo, Banco Popular sucursal de Sincelejo, y Banco de Colombia Sucursal de Sincelejo.

La anterior solicitud fue decidida mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015, en el que se resolvió "**negar la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante**", por considerar que la solicitud hecha el 13 de enero de 2015, ya había sido resuelta favorablemente en providencia de fecha 10 de abril de 2014 decretando el embargo de las mencionadas cuentas y por cuanto el embargo de las cuentas solicitadas por el ejecutante, eran las mismas cuyo desembargo se ordenó en providencia de fecha 1º de septiembre de 2014 (fls. 261-263), por considerar en esa oportunidad que eran recursos **INEMBARGABLES** al encontrarse incorporados al presupuesto general de la nación.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que si bien en los Artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa lo concerniente a los documentos que constituyen el título ejecutivo, no existe norma que regule el trámite que se le debe dar a los procesos ejecutivos, por tal razón es del caso acudir a las normas del Código General del Proceso, aplicadas para la materia en esta jurisdicción por expresa disposición del Art. 306 del CPACA.

CON RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del proceso, estipula el recurso de reposición, sosteniendo:

"ARTICULO 318. REPOSICIÓN. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el Artículo 321 del Código General del proceso, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

"ARTÍCULO 321. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subraya y negrilla por fuera del texto)*

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso que **negó la solicitud de medidas cautelares**, corresponde a una de las causales enlistadas en el numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se encuentra que frente al mismo, **no procede el recurso de reposición** interpuesto, y por tal el recurso procedente contra la presente decisión, es el de apelación.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que si bien la recurrente indicó que al escrito deprecado se le diera el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación, se trata de un error de técnica procesal, por cuanto los autos que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, procede únicamente el recurso de apelación, por tal motivo, se estudiara su procedencia en ese sentido.

Por su parte, en virtud de la remisión que hace el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es del caso hacer referencia a lo preceptuado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, que consagra la procedencia y oportunidades de la apelación, disponiendo:

"ARTÍCULO 322. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

...

***3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

...

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

..."

Conforme lo expuesto, tenemos: (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte ejecutante, (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 03 días que dispone dicha normatividad, toda vez que el auto donde se negó la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante fue proferido el 29 de mayo de 2015, notificado por estado el día 1º de junio del mismo año y el memorial de impugnación fue presentado el 4 de junio del presente año, es decir, dentro del término legal para ello, cumpliéndose así con los requisitos antes señalados, por lo que se procede a conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Así las cosas, se aprecia que los requisitos y oportunidades citados en la norma objeto de estudio, se encuentran cumplidos a cabalidad, en consecuencia se concederá el recurso de apelación deprecado en el efecto devolutivo.

En cuanto al señalamiento del efecto en que se concede el recurso de apelación, debemos indicar que la parte recurrente deberá suministrar las expensas correspondientes, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para los efectos de fotocopiar los cuadernos 01 y 02 de las medidas cautelares, mismos que deberán ser remitidos al superior para el trámite de la alzada, todo lo cual se hace en obediencia a lo dispuesto en los Artículos 323 y 324 del Código General del Proceso. A las copias antes señalados deberán ser agregadas las copias de los autos por medio de los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y el que dispuso seguir adelante con la ejecución (folios 45-46-47-100 y 101 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2015, proferido por este Despacho, donde se dispuso negar la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante y recurrente para que se permita suministrar las expensas correspondientes, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para los efectos de fotocopiar los cuadernos 01 y 02 de las medidas cautelares, mismos que deberán ser remitidos al superior para el trámite de la alzada. A las copias antes señalados deberán agregarse las copias de los autos por medio de los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y el que dispuso seguir adelante con la ejecución (folios 45-46-47-100 y 101 del cuaderno principal).

TERCERO.- Cumplido el anterior requerimiento, por secretaria envíese las copias de los cuadernos 01 y 02 de las medidas cautelares a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA